

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.
En mi circular inserta en el Boletín oficial del lunes 28 del actual he procurado hacer conocer á mis comitentes la Ley y Reales Decretos que autorizan la emisión de Billetes hipotecarios, estendiéndome á demostrarles la ventaja conocida y apreciada por todos de la bondad del negocio como especulación, y á facilitarles los medios de poder llevar á cabo la suscripción.

Cumplida en gran parte la misión de protección á que es tan acreedora esta provincia, no quiero dejar de hacerla comprender el vasto pensamiento del Gobierno de S. M. Verdadera suscripción nacional denomina la de los Billetes hipotecarios, y por consiguiente verá con gusto que se generaliza al mayor número posible de individuos, aunque suscriban cuatro, dos ó un solo billete. Esta indicación del Gobierno por sí sola demuestra desea, sobre todo, confianza individual en sus operaciones de crédito, para que otros países que nos degradan en sus apreciaciones, las modifiquen al ver, mal que les pese, nuestra fé en el porvenir y en los recursos

del país, tanto mas cuanto que de ellas depende, y de esta muy especialmente, el crédito del país en el exterior, y la consolidación y mejora de la situación del Tesoro, que tanto ha de inferir en el desarrollo de la riqueza pública. Verdad es tan reconocida la que acabo de sentar, que otras Naciones en mucho peor situación que la nuestra, y con menos recursos, salvaron en casos análogos la situación del país y elevaron su crédito á una preponderancia de la que aun no han descendido, y por cierto que la negociación no era tan beneficiosa, ni tan garantida. No es nuevo en los Gobiernos, en circunstancias dadas, acudir

una vez al patriotismo de la Nación á buscar dinero para sentar su crédito en el extranjero y ascender los valores de su Deuda; pero han entendido por Nación los banqueros y grandes propietarios, únicos que han disfrutado de sus ventajas; ahora llama, admite, desea se interese la clase media y los pequeños propietarios, y para ello reduce los billetes á la insignificante cantidad de dos mil reales, los dá un interés crecido, adelanta los intereses de un semestre, crea la amortización para que vayan realizando su capital cada medio año, sin perjuicio de cobrar los intereses del semestre en que se hace el sorteo íntegramente, y por último, á la garantía de todos

los pagarés de compradores de Bienes nacionales, coloca la colosal del Banco de España, primer pagador y responsable, sujetándole á pagar á domicilio, ó sea en la capital respectiva.

Debo, pues, confiar en el éxito de la suscripción en esta provincia, que siempre ha dado pruebas de amor al país, y seguro estoy que si por sus condiciones no puedo prometerme en ella grandes sumas individuales, se hará casi general por las clases acomodadas en pequeñas, de modo que no desmerezca de otras en análogas circunstancias.

Debo hacer comprender al público, que los Billetes hipotecarios constituyen un papel verdaderamente provincial, toda vez que el comisionado del Banco de España en esta provincia ha de satisfacer los cupones semestrales y el capital de los Billetes cuando les toque el sorteo para su amortización, y que para esta se han destinado seis millones de escudos que han de sortearse y pagarse á los tenedores de billetes cada semestre en casa del comisionado del Banco de esta capital, el que los irá recogiendo sin tener necesidad de acudir á ningun centro de contrata, ó Bolsa, á no ser

que como han de subir de su tipo del 90 por 100 por todas sus condiciones y en especial por su amortización periódica, les convenga realizar su dinero y sus ganancias.

No cabe mas explicación, y concluyo rogando y escitando el celo de los Alcaldes, Ayuntamientos y Corporaciones de todas clases, incluso el de las personas ilustradas é influyentes de la capital y de los partidos, se interesen é ilustren la opinion de los propietarios en mayor ó menor escala, á fin de que tenga efecto el encargo del Gobierno de S. M., contribuyendo á la suscripción de billetes hipotecarios anunciada en el Boletín antes citado, y que aparezca el mayor número de individuos aunque sea por un billete, pues así á la par que reciben ganancia, conocerán otra vez la negociación, elevarán el crédito del Estado y consolidarán la situación del Tesoro. Segovia 31 de Octubre de 1867.—
El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

(Gaceta de Madrid del miércoles 16 de Octubre de 1867, núm. 289.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en virtud de una esposición de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, relativa á la traslación de los protocolos de los Notarios que pasan de Notarías que han de quedar suprimidas á las creadas ó vacantes existentes en la nueva demarcación; S. M. se ha servido resolver que los Notarios que hayan obtenido su traslación dentro del mismo distrito notarial con arreglo al art. 11 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, deben llevar consigo los protocolos que tenían á su cargo en la Notaría que ha de quedar

suprimida, continuando en la nueva á que hayan sido trasladados su protocolo corriente sin alteración alguna en la numeración correlativa de los instrumentos y solo con el cambio del nombre de la residencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1867.—Roncali.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las esposiciones elevadas por un gran número de Notarios acerca de la inteligencia y aplicación del artículo 23 del Real decreto de 28 de Diciembre último que se refiere á la incompatibilidad de los Notarios por parentesco.

Y considerando que la prescripción del citado Real decreto se dirige al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862 que fija la incompatibilidad por parentesco para los aspirantes al Notariado desde la publicación de la ley orgánica de 28 de Mayo de 1862; S. M. se ha servido declarar que el art. 23 del Real decreto de 28 de Diciembre último no comprende á los Notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio proponiendo que se dicten varias disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redención de censos. Enterada S. M.

Vista la ley de 4.º de Mayo de 1855; el art. 240 de la instrucción de 31 de dicho mes y año; el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 y la ley de 11 de Marzo 1859:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en dos expedientes promovidos por don Manuel María Soria y por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Castellón sobre los tipos á que deben verificarse las redenciones pedidas en determinadas épocas:

Resultando que son muchas las concedidas sin que los censatarios se cuiden de solventar su importe:

Considerando que si bien es voluntario el acto de pedir la redención, existe un contrato bilateral entre la Hacienda pública y el interesado desde el momento en que aquella se concede, teniendo ambos contrayentes acción espedita y legal para pedir y hacer que se cumpla lo ofrecido.

Considerando que en el citado artículo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, al fijar el término de 15 días para verificar el pago de la capitalización ó del primer plazo, nada se establece que dé pretesto para suponer que la Administración no tiene

medios para hacer cumplir lo que se la ofreció y aceptó:

Considerando que la instancia en que formalmente se pide la redención de un censo es de igual fuerza que la oferta que hace el comprador en la subasta de una finca desamortizable, y que la orden para redimir es idéntica á la adjudicación que se acuerda despues del remate:

Considerando que si no existiera el derecho de obligar al censatario á llevar á efecto la redención solicitada, los expedientes de esta clase no serian mas que un entretenimiento estéril para la Administración:

Considerando por otra parte que los interesados que hayan pedido las redenciones en tiempo hábil y á la sombra de disposiciones que las concedían á tipos mas beneficiosos que en época posterior, deben ser atendidos por la ley que entonces regía, sin que les perjudique el retraso ó descuido con que la Administración pudiera mirar ó cursar sus instancias, puesto que tal descuido no puede ser á los redimentos imputable:

Considerando que esta doctrina está reconocida como conveniente y justa por las espresadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando, por último, que es de estricta justicia interpretar las disposiciones vigentes sobre este punto de una manera equitativa y prudente para no defraudar ni los derechos ni las esperanzas legítimamente adquiridas y para responder así al pensamiento desamortizador que tiende á anular las cargas dejando libre la propiedad; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administración en forma legal son obligatorias y respetables para el Estado y para los que las obtuvieron.

2.ª Desde el día en que la aprobación de la redención se haga saber al censatario y este satisfaga su importe ó el del primer plazo, concluye la obligación de abonar los réditos del censo, que no podrán ni deberán reclamarse.

3.ª La aprobación de las redenciones de censos se hará saber á los censatarios, segun dispone el art. 240 de la instrucción de 4.º de Mayo de 1855, en la forma establecida para las adjudicaciones de fincas por Real orden de 23 de Enero último.

4.ª Los redimentos deberán concurrir á pagar el importe total de la redención ó del primer plazo, si así la hubiesen obtenido, dentro de los 15 días marcados en el citado artículo 240 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

5.ª En el caso de no concurrir á hacer el pago de dicho plazo, la Administración hará saber al deudor que lo realice en el término de 10 días, sin que pueda apremiarle hasta que este término trascurra.

6.ª Los apremios se ajustarán á

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

CABEZA de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.		
	1.ª Quincena	2.ª Quincena	1.ª Quincena	2.ª Quincena	
PUERLOS	CABEZA de partido.	Trigo.	4,500	2,500	
		Centeno.	2,200	2,500	
	Caldos.	Vino.	1,875	2,200	
		Aguardiente.	2,200	2,200	
	Carnes.	Vaca.	0,442	0,442	
		Tocino.	0,506	0,506	
	Paja.	De cebada.	0,112	0,112	
		De trigo.	0,200	0,200	
	SEGOVIA	CABEZA de partido.	Trigo.	4,100	2,200
			Centeno.	2,200	2,500
Caldos.		Vino.	1,875	2,200	
		Aguardiente.	2,200	2,200	
Carnes.		Vaca.	0,442	0,442	
		Tocino.	0,506	0,506	
Paja.		De cebada.	0,112	0,112	
		De trigo.	0,200	0,200	

—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

Circular.—Seccion de incidencias de Ventas; 16

Con fecha 23 del actual dijo esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Avila lo siguiente:

Visto el expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, participando a este Centro Directivo que las fincas números 72, 1.040, 1.042 y 7.306 del inventario, procedentes del clero, han sido rematadas por los mismos peritos prácticos que concurren a su tasacion para la venta, contra lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 132 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y Considerando que, entre todos los que intervienen mas ó menos directamente en las ventas de bienes desamortizados, ningunos pueden incurrir mas nocivamente y con menos responsabilidad que los peritos prácticos, puesto que, siendo los encargados de tasar las fincas que deben apreciarse, marcar sus linderos y determinar sus demás circunstancias, pueden omitir maliciosamente alguna de estas ó variar alguno de aquellos, cambiando esencialmente su valor é importancia, sin que á ello les contenga el temor de perder un título profesional de que ordinariamente carecen;

Considerando que la repetición de casos como el de que se trata, revela que la sancion penal del citado artículo 132 de la Instruccion es insuficiente para evitar semejantes faltas, y que es necesario, por tanto, levantar un llamado infranqueable que imposibilite en lo sucesivo las infracciones de la parte prohibitiva del propio artículo; toda vez que á dicho efecto no bastan tampoco las prescripciones del 324 del Código penal; y finalmente,

Considerando que tales trasgresiones pueden impedirse, rechazándose por los Jueces y comisionados de ventas las posturas que hagan los peritos agrimensores ó prácticos que hubiesen tasado las fincas; la Junta superior de ventas, en sesion del dia 16 del mes actual, de conformidad con el parecer de esta Direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar nula y sin efecto la venta de las fincas números 72, 1.040, 1.042 y 7.306 del inventario de bienes del clero, de que va hecho mérito, y disponer que en lo sucesivo no se admita bajo su responsabilidad, por los Jueces y comisionados principales y subalternos de ventas las posturas que hicieren los peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasacion de las fincas objeto de la subasta, para cuyo fin cuidarán dichos comisionados principales de insertar en los anuncios de las ventas los nombres de los indicados peritos.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolución de los expedientes de tasacion y subasta de las fincas á que se contrae el precedente acuerdo.

Madrid 28 de Octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público, y señores Jueces y comisionados de ventas. Segovia 31 de Octubre de 1867. El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Las reglas marcadas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, procediendo en último caso, si no hubiere otros bienes, contra la finca conocida, hasta realizar lo que por la redencion se adeude.

Las redenciones pretendidas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 que suspendió la desamortizacion, serán concedidas á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo de 1855, siempre que las solicitudes consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda. Tambien se otorgarán con tales ventajas aunque no consten en dichas relaciones, si consultados los libros de registro de las oficinas provinciales aparece indudablemente que las peticiones se hicieron con anterioridad á la publicacion del espresado Real decreto.

Para acreditar la presentacion en tiempo hábil se ha de certificar por la Administracion de Hacienda pública en la misma solicitud, y con vista de los registros y asientos, cuanto áparezca respecto al dia en que se presentó la instancia.

Las redenciones pedidas despues de publicado el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 se ajustarán á los tipos marcados por la ley de 11 de Marzo de 1859 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Establecimientos penales

Por la Direccion general de Establecimientos penales se ha expedido la siguiente circular:

«El crecido número de rematados que á pretexto del mal estado de su salud dejan de trasladarse desde las respectivas cárceles á los presidios en que deben extinguir su condena, ha llamado la atencion de este Centro Directivo haciendo comprender la necesidad de adoptar una medida que corrija estos graves abusos. Al efecto, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Mayo de 1863, en que se previene que en los Gobiernos de provincia se instruyan los correspondientes expedientes probando la imposibilidad absoluta de las traslaciones, y que en el solo caso de peligrar la vida de los presos rematados dejen estas de verificarse, debiéndose tambien probar que resisten en estos durante su dolencia en la enfermeria de la cárcel, ó bien en el hospital mas próximo debidamente custodiados, y de cuyos expedientes debe remitirse copia á esta Direccion y al Tribunal sentenciador; ha dispuesto este Centro Directivo se sirva V. S. hacer comprender á todos los Alcaldes de los partidos de esa provincia en donde existan esta clase de establecimientos la gran responsabilidad en que incurrir contraviniendo á lo dispuesto, la cual lo será exigida y castigada con el mayor rigor, pues no solo hacen inefectivas las penas impuestas por los Tribunales de justicia, sino que gravan injustamente á los pueblos que segun la ley les es obligatorio el atender á la manutencion de los presos pobres.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, á quienes encargo muy particularmente el exacto cumplimiento de esta circular en la parte que les corresponde.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

ANUNCIO.

Desde el dia 1 de Noviembre próximo queda establecida por traslación la Casa-Inclusa de esta capital en el Hospicio de niños huérfanos, situado en el ex-convento de Santa Cruz, extramuros de la misma.

Lo que se hace saber al público y Sres. Alcaldes de la provincia para su conocimiento. Segovia 26 de Octubre de 1867.—El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Melquiades García Orejana, natural de Sotosalvos, de este partido, soltero, jornalero, para que en el término de nueve días se presente en el Juzgado de esta capital á rendir declaracion indagatoria en la causa criminal que se sigue contra él por tentativa de robo; pues de no efectuarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Segovia y Octubre veinte y seis de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.

—Per mandado de S. S., Pablo Huerlas Garay Obregon.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Roda.

Por uno de los peones camineros de este distrito me ha sido presentada una pollina que halló desmadrada en el trozo de su cargo el dia 22 del corriente; y como á pesar de las diligencias practicadas en averiguacion de su dueño no se sepa á quien pertenece, se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos, Roda 28 de Octubre 1867.—El Alcalde, Isidro de Frutos.

Señas de la pollina: Edad cerrada, pelo rucio, azada regular, sin esquilas y bastante largo el pelo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan, las yerbas de la próxima invernada ó la de las dehesas Salobroso y Arenal del Lobo, que de la

propiedad de las Excmas. Sras. Duquesa de Sevillano y Marquesa de Fuentes de Duero, se encuentran en término de Velada, en la provincia de Toledo. Dichas dehesas contienen un excelente suelo, y sus pastos son de los mas acreditados por su buena calidad por sus inmediaciones.

La subasta estrajudicial se celebrará en casa del Administrador en dicho pueblo el dia 5 de Noviembre á las doce de la mañana.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por un año ó solo la invernada de un prado cercado de pared doble, de cabida de 50 obradas, sito en el pueblo de Sonsoto, con sus buenos abrevaderos y su pajar en el centro donde poder cerrar vacas ú ovejas, con solida para los baldíos de la ciudad, podrá pasar á tratar de su ajuste con don Antonio Marcos Garrido, que vive en Segovia, calle del Juego de Pelota, número 2.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Octubre de 1867.

Table with columns: Número del Boletín, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO, Autoridad de que procede, and a detailed description of the legal act. The table lists various decrees and orders from the Ministry of Grace and Justice, War, Finance, and others, covering dates from August to October 1867.